

FISCAL

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Nulidad de las liquidaciones anuales

El pasado 29 de Junio de 2010 el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) emitió una Resolución en la que estipulaba la nulidad de las liquidaciones anuales de IVA por no ser el año natural un periodo de liquidación del impuesto, debiendo ser éstos trimestrales o mensuales.

¿Qué efectos tiene esta Resolución?

Desde el punto de vista de la Administración tributaria, supone un incremento importante de trabajo al tener que rectificar las miles de liquidaciones no prescritas que no se ajustan al citado criterio; Debemos recordar que el criterio de liquidación anual viene aplicándose de forma general en España desde la aprobación de la Ley del IVA en 1986.

Por lo que refiere a empresarios y profesionales, aquéllos que estén inmersos en un procedimiento de comprobación limitada o inspector respecto al IVA tendrán un motivo más de oposición siempre que el órgano actuante hubiese formulado una liquidación anual. Éste modo de proceder no es correcto y Hacienda debe rectificar las declaraciones que contengan estos errores.

Siempre que estemos en plazo, podremos recurrir la liquidación sin necesidad de abogado y procurador ante el mismo órgano que la dictó, o bien ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional que sea competente.

¿Puede la Administración tributaria no tener en cuenta este criterio?

En absoluto. Tal y como establece la Ley General Tributaria, la doctrina del TEAC vincula, entre otros, a la Administración tributaria del Estado.

¿Qué efectos tiene la declaración de nulidad? ¿Puede la Administración emitir de nuevo la liquidación?

Con la declaración de nulidad será como si la liquidación impugnada no hubiese existido y, por tanto, tampoco se habrá interrumpido el plazo de prescripción de 4 años de que dispone Hacienda para revisar autoliquidaciones. Eso significa, para el caso de haber recurrido, que si cuando resuelva el tribunal han transcurrido más de 4 años desde que finalizó el plazo para presentar las declaraciones, Hacienda ya no podrá volver a comprobarlas.

A su vez, en la medida en que no hayan transcurrido 4 años desde el plazo de presentación de la autoliquidación, Hacienda podrá iniciar otro procedimiento y liquidar la deuda de forma trimestral o mensual. En este sentido, es importante tener en cuenta que la deuda de la nueva liquidación no puede ser superior a la determinada anteriormente, eso es, no puede operar la “*reformato in peius*” así como tampoco devengarse intereses de demora por ser un retraso no imputable al contribuyente.

En cuanto a las liquidaciones que no se impugnaron, ¿Podemos solicitar una devolución de ingresos indebidos antes de que transcurran 4 años?

En nuestra opinión, no está claro si esta vía es factible, más teniendo presente que se trata de liquidaciones que en su día no se impugnaron y, por ende, adquirieron firmeza. Modificar las mismas, “a posteriori” y en base a un pronunciamiento del TEAC es, esencialmente, una posibilidad poco probable.

MERCANTIL

DERECHO EMPRESARIAL

Novedad Legislativa

El 7 de Julio de 2010 entró en vigor la Ley 15/2010, de 5 de Julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

¿Cuáles son las principales novedades?

Se establecen nuevos plazos máximos de pago tanto para las operaciones comerciales de tráfico empresarial, como para las contrataciones y sub-contratas de la Administración Pública. La principal característica pero, es que las partes del contrato no podrán ampliar los mismos, todo ello con el fin de evitar practicas abusivas de grandes empresas a pequeños proveedores.

A su vez, en caso de que el deudor incurra en mora, el acreedor podrá reclamar una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido, junto con los intereses de demora.

Es importante reseñar que esta medida afecta al sector privado en general, con excepción del sector agroalimentario, en el que el plazo máximo de pago continua siendo de 30 días por tratarse de productos alimentarios frescos y perecederos.

¿Cuáles son los nuevos plazos para las operaciones comerciales?

Los plazos de pago de todas las facturas derivadas de operaciones comerciales entre empresas privadas no podrán exceder en ningún caso de 85 días, contados a partir de la fecha de entrega de la mercancía o de la prestación de servicios.

Dicho plazo será de 75 días entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, y de 60 días a partir del 1 de Enero de 2013.

¿Y los plazos de que dispone la Administración Pública?

Los plazos de pago de todas las facturas derivadas de certificaciones de obra u otros documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato no podrán exceder en ningún caso de 55 días, contados a partir de la fecha de entrega de la mercancía o de la prestación de servicios.

Dicho plazo será de 50 días entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, de 40 días entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, y de 30 días a partir de 2013.

¿Tiene algún límite la indemnización por costes de cobro?

La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en los que la deuda supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. Para ello, será necesario acreditar debidamente los costes de cobro, así como que el deudor sea responsable del retraso en el pago.

LABORAL

LOS EFECTOS DEL EJERCICIO AL

DERECHO DE HUELGA

I.- EFECTOS LABORALES

Distinguiremos aquí los diferentes efectos que produce la huelga en función de la posición que ostenta cada parte en el conflicto.

A.- En los trabajadores huelguistas

El efecto inmediato del ejercicio del derecho de huelga es la suspensión del contrato de trabajo, y en consecuencias de sus obligaciones recíprocas, lo que implica la pérdida de la retribución correspondiente al período de duración de la huelga, así como de la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, descansos y festivos retribuidos.

B.- En los trabajadores no huelguistas

El contrato de trabajo de los trabajadores que no secundan la huelga se mantiene inalterado, por tanto si prestan servicios deben ser retribuidos por ello. El empresario debe abonar el salario a los trabajadores no huelguistas aunque permanezcan inactivos por no poderles dar ocupación efectiva a causa de la huelga.

C.- En el empresario

Se limitan sus facultades de contratación, organización y disciplinarias, esto es, que el empresario no puede sustituir a los trabajadores huelguistas por otros de nueva contratación incluidos los provinientes de ETT. Tampoco puede el empresario extinguir los contratos de trabajo de los huelguistas, ya que tal actuación se reputa radicalmente nula.

II.- EFECTOS EN SEGURIDAD SOCIAL

Los efectos en Seguridad Social tan sólo se dan en los trabajadores huelguistas, quienes durante el desarrollo de la huelga se encuentran en situación de alta especial.

El empresario podrá comunicar la baja en Tesorería y durante los días que dure la huelga no existe la obligación de cotizar. Los trabajadores huelguistas tampoco tienen derecho a las prestaciones de Seguridad Social (incapacidad temporal salvo que la IT se inicie con anterioridad, prestaciones por desempleo, etc.) mientras dura la huelga, a excepción de la asistencia sanitaria.

Existe la posibilidad de suscribir un convenio con la TGSS por parte de los huelguistas con el objeto de mantener las bases de cotización por las contingencias de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, jubilación y servicios sociales.

Al finalizar la huelga el empresario debe promover de nuevo el alta en el sistema y cotizar por los trabajadores.

CALENDARIO FISCAL

octubre 2010

lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

HASTA EL DÍA 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo, act. económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Tercer Trimestre. 2010 (mod. 110, 115, 117, 123, 124, 126,128)
- Septiembre. 2010. Grandes Empresas (mod. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128)

Pagos fraccionados Renta

- Estimación Directa (mod. 130)
- Estimación Objetiva (mod. 131)

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de No Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen Gral. (mod. 202)
 - Grandes Empresas (mod. 218)
 - Régimen de consolidación fiscal. (mod. 222)

IVA

- Septiembre 2010. R. General. (mod. 303)
- Tercer Trimestre 2010. R. Simplificado. (mod. 310)
- Tercer Trimestre 2010. R. General y Simplificado. (370)
- Septiembre. 2010. Grupo de entidades, mod. Individual. (mod.322).
- Septiembre. 2010. Grupo de entidades, modelo agregado (mod.353)
- Septiembre. 2010 Operaciones asimiladas a las importaciones (mod. 380)
- Tercer Trimestre. 2010. Declaración Recapitulativa. Operaciones. Intracomunitarias (mod. 349)
- Tercer trimestre. 2010. Servicios Vía Elec.(mod. 367)
- Sol. Devolución Recargo Equivalencia y otros sujetos ocasionales (mod. 308)
- Tercer trimestre. 2010. Declaración - Liquidación no periódica. (mod.309)

IMPUESTOS ESPECIALES

- Julio 2010. Grandes Empresas (mod.561,562, 563)
- Tercer trimestre 2010. (mod.553)
- Septiembre 2010. Grandes empresas (mod. 560)
- Septiembre 2010. Todas las empresas (mod. 564, 566)
- Tercer trimestre 2010. (E-21)
- Tercer trimestre 2010. Solicitudes devolución:
 - Ventas a distancia (508)
 - Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas (524)

(*) Los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo (510).